



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/94/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscal General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Parte dispositiva -----	20

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a tres de noviembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/94/2020**.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo del 2020, siendo prevenida el 18 de marzo de 2020. Se admitió el 21 de octubre del 2020.

Señaló como autoridad demandada:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La NEGATIVA FICTA en que ha incurrido las demandadas respecto de resolver la petición presentada con fecha 23 de septiembre de 2019, por la cual se presentó RECLAMACIÓN por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL cometido en agravio por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de esta Fiscalía General del Estado de Morelos [...]". (Sic)*

Como pretensiones:

"1) La declaración de que se ha configurado la negativa ficta ante la omisión de la autoridad demandada, respecto a la petición presentada con fecha 23 de septiembre de 2019, ante la demandada en la cual se reclamó lo siguiente: [...]

2) Los efectos y consecuencias de la configuración de la negativa ficta que se traducen en la respuesta debidamente fundada y motivada que genere la demandada a mi petición de reclamación por responsabilidad patrimonial.

3) En virtud de ser procedente mi petición de RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL pido se condene a la demandada al pago de las cantidades de reparación patrimonial, pido se condene a la demandada al pago de las cantidades de reparación de daño patrimonial bajo los montos de \$168,980.00 (Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.). Por daño moral, mientras deberá realizarse el pago de la cantidad de \$460,827.34 (Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos 34/100 M.N.), por lucro cesante, en virtud de que con fecha 16 de enero de 2017, fui detenido y trasladado al Penal de Atlacholoaya, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, lugar donde estuve privado de mi libertad bajo el cargo de Violación Agravada, al menos 941 días de mi vida, acusado falsamente del delito mencionado y que incluso ha afectado mi vida, familia y desde luego mi imagen como persona trabajadora en la sociedad que me rodeo.

4) Así mismo pido de la demandada una disculpa pública que deberá ser publicada en los distintos medios de comunicación."
(Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de abril de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de junio de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

7. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 26 de junio de 2021.

8. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

9. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta adversa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

10. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

11. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

12. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

13. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

14. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

15. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

16. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera

“2021: año de la Independencia”

la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

17. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

18. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

19. Por lo que se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

20. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de septiembre de 2019, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 13, 15, 16, 17, 23, 24 , 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; y 54, 55 y 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, promovió ante el Fiscal General del Estado de Morelos,



reclamación por responsabilidad patrimonial cometido por [REDACTED] en su carácter de Agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien dice participo en la formulación de imputación en su contra por el delito de violación agravada, atribuyéndole la comisión de un hecho considerado como delito, lo que lo hizo permanecer en presidio más de dos años, afectando con sello su vida personal, familiar e incluso social.

21. Por lo que se determina que es aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, toda vez que en el artículo 1º, señala que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos, esto es, regula el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial.

22. Del análisis integral no se desprende que este regulado el plazo para la configuración de la negativa ficta que demanda la parte actora.

23. La parte actora en el escrito de demanda precisó que ordenamiento legal resultaba aplicable para la configuración de la negativa ficta que demanda es la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

24. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas

“2021: año de la Independencia”

*en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

ARTÍCULO 17.- *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**"*

(Énfasis añadido)

25. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.

26. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad



administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

27. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado una resolución negativa ficta (es decir, en sentido adverso a lo solicitado), por no haber dado contestación la autoridad administrativa a la petición que le hizo dentro del plazo de cuatro meses, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

28. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

29. En esas condiciones, la constancia de la negativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

30. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

31. La constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que

“2021: año de la Independencia”

efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

32. No obstante que la actora funda su demanda en lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, este Pleno considera que **es inaplicable** por las consideraciones que se harán posteriormente.

33. Este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes **elementos esenciales o de existencia**:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;

4) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución negativa ficta;

5) Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

34. Por cuanto al elemento 1) relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito con acuse de recibo el 23 de septiembre de 2019, que puede ser consultado a hoja 19 a 26 del proceso, del que se desprende que fue dirigido a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Morelos,

lo que se corrobora con el sello de recibido que obra visible en el propio escrito.

35. Por cuanto al elemento 2), consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara al respecto, el mismo **ha quedado configurado**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el Fiscal General del Estado de Morelos, diera contestación expresa a la peticionaria.

36. Los elementos 3) y 4), que consisten en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; y, que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución negativa ficta, se analizarán en conjunto, por la relación que existe entre ellos y lo que se va a estudiar sobre la disposición legal aplicable al caso concreto.

37. La actora señala que no se le ha dado respuesta a su solicitud su petición; por lo cual, es aplicable, de manera supletoria, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establece que la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cuatros meses siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido negativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

38. No pasa desapercibido para este Tribunal que los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecen las siguientes hipótesis:

a) El artículo 16, dice que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que

“2021: año de la Independencia”

a **falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los **cinco días naturales siguientes** a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

b) En tanto que el artículo 17, dispone que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

39. La diferencia consiste en que el artículo 16 regula la hipótesis de que **la disposición legal aplicable no establezca un plazo específico para dar respuesta a las peticiones**, siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. En otras palabras, si la disposición legal aplicable al caso no señala plazo específico para dar respuesta, y



la autoridad no contesta dentro de los cinco días naturales, entonces se configura la **afirmativa ficta**.

40. Mientras que el artículo 17, regula la hipótesis cuando las **disposiciones legales establecen un plazo** para dar contestación a las peticiones y la autoridad no da respuesta en ese plazo, se configura la **negativa ficta**, a menos que la disposición legal aplicable se prevea la figura de la **afirmativa ficta**.

41. La actora manifestó que es aplicable a su favor la hipótesis prevista en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para la configuración de la figura jurídica de negativa ficta, es infundado, porque la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO, del artículo 23 a 33, regula el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial que promovió el actor, al tenor de lo siguiente:

"CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

"2021: año de la Independencia"

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- *La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*



Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

- I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;
- II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y
- III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El derecho a la reclamación haya prescrito."

“2021: año de la Independencia”

42. De esos artículos se obtiene que no establece la figura de la negativa ficta que demanda la parte actora.

43. No pasa desapercibido que el artículo 7,º de ese ordenamiento legal establece que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

44. Sin embargo, el CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, artículo 24, segundo párrafo, señala que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, será aplicable para la presentación del escrito de reclamación, no en relación a otra cuestión no prevista en esa Ley, como es la configuración de la figura jurídica de la negativa ficta.

45. Por lo que no resulta aplicable lo previsto por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la configuración de la negativa ficta que demanda el actor, cuenta habida que de una interpretación literal del artículo 1º, de ese ordenamiento, se determina que señala como primera hipótesis que esa Ley tiene por objeto, regular los actos administrativos.

46. En el caso no se está en presencia de un acto administrativo, que se encuentra definido en el artículo 4, fracción IV, de ese ordenamiento legal, como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas; sino se trata de la figura jurídica de la negativa ficta que se configura ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, y se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo, por lo que no existe declaración de voluntad de ninguna autoridad que tenga por objeto la

creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas

47. El artículo 1º, de ese mismo ordenamiento dispone como segunda hipótesis que tiene por objeto, establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, hipótesis que no se actualiza en el caso toda vez que el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de septiembre de 2019, no promovió un procedimiento administrativo en el que impugnara un acto administrativo dictado o ejecutado por los servidores públicos de la administración pública municipal o estatal, sino una reclamación de responsabilidad patrimonial por parte de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien dice participó en la formulación de imputación en su contra por el delito de violación agravada, atribuyéndole la comisión de un hecho considerado como delito, lo que lo hizo permanecer en presidio más de dos años, afectando con sello su vida personal, familiar e incluso social; procedimiento que se encuentra regulado por el CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, del artículo 23 a 33, por tanto, no resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la configuración de la negativa ficta, porque no puede crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable, siendo la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Al respecto son aplicables por analogía, las siguientes tesis:

NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA. Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de

Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad; de ahí que no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable. En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente³.

AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY. Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia⁴.

48. Por lo que se concluye que no es aplicable al caso la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, sino la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al ser la norma general y norma especial que regula la situación concreta que fue planteada por la actora en su petición que elevó al Fiscal General del Estado de Morelos, relacionada con la reclamación de responsabilidad patrimonial.

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 10/2019. 4 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación Registro digital: 2021178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XVII.2o.P.A.55 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2435

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 418/2006. Rómulo Arrambide Treviño. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López. Novena Época Núm. de Registro: 172105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.C.45 K Página: 2450

49. Por lo que se determina que no se actualiza el 3) y 4) elemento constitutivo de la figura jurídica de negativa ficta, porque del análisis integral de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, no se observa que regule la negativa ficta, ni plazó para su configuración; razón por la cual, **al no preverla no puede configurarse la negativa ficta impugnada.**

50. Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37,⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

51. **La actora pretende** lo señalado en los párrafos los párrafos 1.1), 1.2), 1.3) y 1.4), de esta sentencia; sin embargo, **este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto**, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra **impedido para analizar las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por la actora**, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

Parte dispositiva.

52. No se configura la negativa ficta impugnada, razón por la cual se sobresee este juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO,

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/94/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del tres de noviembre del dos mil veintiuno DOY FE.